



EXPEDIENTE N° : 404-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA SAN MANUEL S.A.
UNIDAD MINERA : SAYAPULLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYAPULLO, PROVINCIA GRAN CHIMÚ
Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera San Manuel S.A. por los cuatro (4) supuestos incumplimientos a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos, debido a que los hechos materia de las imputaciones corresponden a pasivos ambientales mineros cuya estabilización física y geoquímica no le eran exigibles a la fecha de la visita de supervisión.*

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre del 2010, la Secretaría General del Ministerio del Ambiente informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la presencia de posibles afectaciones al ambiente en la Unidad Minera Sayapullo¹. Por su parte, la Oficina Defensorial de La Libertad solicitó al OEFA información referida al avance de las actividades del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la mencionada Unidad Minera².
2. El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Corporación Minera San Manuel S.A. (en adelante, Minera San Manuel) fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2011-MEM/AAM (en adelante, Plan de Cierre de Pasivos Mineros)³ el 7 de enero del 2011.
3. En virtud de lo anterior, el OEFA llevó a cabo una supervisión especial del 27 al 30 de octubre del 2011 (en adelante, Supervisión Especial 2011) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las actividades contempladas en el Plan de Cierre de Pasivos Mineros, así como el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de Minera San Manuel.
4. A través del Memorandum N° 209-2012-OEFA/DS del 4 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los resultados de la Supervisión Especial 2011, contenidos en el Informe N° 584-2012-OEFA/DS del 4 de julio del 2012⁴.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 459-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de



¹ Mediante Oficio N° 1533-2010-SG/MINAM, la Secretaría General del Ministerio del Ambiente remitió al OEFA el Oficio N° 0784-2010/SVA-CR emitido por la Congresista de la República Susana Vilca Achata. Folios 145 al 147 del Expediente.

² La solicitud de información se realizó mediante Oficio N° 890-2011-DP/OD LA LIBERTAD del 12 de agosto del 2011. Folio 151 del Expediente.

³ Folio 175 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 149 del Expediente.



febrero del 2014 se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera San Manuel, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación⁵:

| N° | Presuntas conductas infractoras | Norma que tipifica las presuntas infracciones administrativas | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|---|--|------------------|
| 1 | El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo denominado S-3, correspondiente a la salida de la bocamina San Fermín que descarga en la quebrada La Catedral, no se encontraría dentro de los LMP establecidos en la norma. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 ó 50 UIT |
| 2 | El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo denominado S-4, correspondiente a la salida de la bocamina Desamparados (Nivel 8) que descarga en la quebrada Esperanza, no se encontraría dentro de los LMP establecidos en la norma. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 ó 50 UIT |
| 3 | El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado S-4, correspondiente a la salida de la bocamina Desamparados (Nivel 8) que descarga en la quebrada Esperanza, no se encontraría dentro de los LMP establecidos en la norma. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 ó 50 UIT |
| 4 | De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado S-5 correspondiente a la salida bocamina Esperanza que descarga en la quebrada Esperanza, se detectó que el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) no se encontraría dentro de los LMP establecidos en la norma. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 ó 50 UIT |



6. El 27 de marzo del 2014, Minera San Manuel presentó sus descargos a las imputaciones detalladas precedentemente, manifestando lo siguiente⁶:

Cuestión Procesal

- (i) Cuestiona la aplicación de la norma toda vez que a la fecha de la Supervisión Especial 2011, no se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes

⁵ La Resolución Subdirectoral N° 459-2014-OEFA-DFSAI/SDI fue notificada el 10 de marzo del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 473-2014. Folios del 1099 al 1105 del Expediente.

⁶ Folios del 1107 al 1185 del Expediente.



líquidos minero – metalúrgicos; no obstante, la Resolución Subdirectoral N° 459-2014-OEFA-DFSAI/SDI inició el presente procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones al Artículo 4° de la mencionada Resolución Ministerial.

Hechos imputados N° 1 al 4: Exceso de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros potencial de hidrógeno y sólidos totales suspendidos en los puntos de monitoreo denominados S-3, S-4 y S-5

- (i) A la fecha de la Supervisión Especial 2011, no le era exigible el sellado de las bocaminas San Fermín, Desamparados y Esperanza - desde donde provienen los efluentes objeto de las presentes imputaciones - toda vez que esta actividad debía realizarse en el año 2012, conforme se indica en el cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Mineros.
- (ii) En la Unidad Minera Sayapullo no se realizan actividades de exploración y/o explotación ni proceso minero – metalúrgico desde el año 1998. Sin embargo, desde el año 2006 las bocaminas San Fermín, Desamparados, Esperanza, entre otras instalaciones de operaciones anteriores, fueron posesionadas por mineros informales⁷.

Por ello, los resultados de las muestras tomadas en los efluentes provenientes de las mencionadas bocaminas habrían sido alterados por la actividad minera informal toda vez que utilizan cianuro, disponen relaves de forma dispersa y dejan superficies erosionadas.

- (iii) Los efluentes de pasivos ambientales existentes, las quebradas y cursos de agua presentan alta acidez en forma natural por las características propias del yacimiento. En consecuencia, el contenido en los efluentes de potencial de hidrógeno (en adelante, pH) y sólidos totales suspendidos (en adelante, STS) son de modo natural y sin actividad minero – metalúrgica.
- (iv) En cumplimiento de lo dispuesto por el Plan de Cierre de Pasivos Mineros, en el segundo semestre del año 2011 se sellaron las bocaminas Florida Alta, Florida Baja, San Jorge, San Carlos y Casapalca⁸; así como en el año 2012 se sellaron las bocaminas Desamparados, Esperanza y San Fermín.

El sellado realizado por Minera San Manuel fue sustraído por mineros informales⁹, razón por la que el titular minero efectuó el segundo sellado con un material más resistente - inversión no contemplada en el Plan de Cierre de Pasivos Mineros.



⁷ Minera San Manuel indica que dicha situación fue corroborada por el OEFA durante la Supervisión Especial 2011, el Gobierno Regional de La Libertad y la Policía Nacional del Perú.

⁸ El cronograma de ejecución de actividades del Plan de Cierre de Pasivos Mineros establece que las bocaminas San Carlos y Casapalca estaban programadas para el año 2012.

⁹ Minera San Manuel indica que el primer sellado se realizó con acero de 1' de diámetro; y, el segundo, con mampostería de f_c 175 kg/cm².



7. El 26 de setiembre del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la que se otorgó el uso de la palabra a Minera San Manuel¹⁰. Durante la misma, el titular minero ratificó lo señalado en su escrito de descargos¹¹.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2011.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Minera San Manuel es responsable administrativamente por el exceso de los LMP.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

¹⁰ Folio 1194 del Expediente.

¹¹ En la audiencia de informe oral Minera San Manuel presentó un disco compacto (CD) que contiene el archivo en formato *power point* de su exposición e información adicional. Folios 1196 al 1249 del Expediente.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas





correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹³.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Vigencia de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a la fecha de la Supervisión Especial 2011

15. Minera San Manuel cuestiona la aplicación de la norma toda vez que a la fecha de la Supervisión Especial 2011, no se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos; no obstante, la Resolución Subdirectoral N° 459-2014-OEFA-DFSAI/SDI inició procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones al Artículo 4° de la mencionada Resolución Ministerial.
16. Al respecto, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril de 2012¹⁴. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.



¹³ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Dicha Disposición Complementaria Transitoria fue incorporada por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015.

¹⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas



17. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para el cumplimiento de los nuevos valores. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.
18. No obstante lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM¹⁵. En ese sentido, los titulares mineros debían presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012¹⁶ para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo que venció el 15 de octubre de 2014¹⁷.
19. De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estableciendo nuevos LMP para los efluentes minero – metalúrgicos, el Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁸, establece que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo."

Publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto de 2012."

¹⁷ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles para las actividades en curso."





- 20. En ese sentido, en aplicación del Numeral 33.4 del Artículo 33° de la LGA, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁹ precisó que la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
- 21. Para mayor entendimiento de la aplicación de los nuevos LMP y los plazos para la adecuación a estos, se grafica la siguiente línea de tiempo²⁰:

Gráfico N° 1: Línea del tiempo



Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

Elaboración propia

- 22. De acuerdo a lo anterior, durante la Supervisión Especial 2011, esto es, del 27 al 30 de octubre del 2011, Minera San Manuel se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP, periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 23. Por lo tanto, lo alegado por Minera San Manuel respecto a que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2011 carece de sustento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera San Manuel es responsable administrativamente por el exceso de los LMP

- a) Marco conceptual del incumplimiento de los LMP



¹⁹ Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles

Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese que en aplicación del numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."

²⁰ Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos del OEFA.



24. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente²¹.
25. En este sentido, el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²² señala que los efluentes líquidos minero - metalúrgicos son flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinерías y de campamentos propios.
26. Al respecto, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial²³.
27. De acuerdo a lo señalado, corresponde verificar si Minera San Manuel es responsable por los presuntos excesos de LMP de los parámetros pH y STS en los puntos de monitoreo S-3, S-4 y S-5 correspondientes a los efluentes provenientes de las bocaminas San Fermín, Desamparados y Esperanza, respectivamente.
- b) Respecto al cronograma de ejecución de las actividades contempladas en el PCPAM de la Unidad Minera Sayapullo

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
*Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER, Carlos indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

²² Cabe precisar que, a la fecha, se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas la cual derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

²³ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero – Metalúrgicas

| PARÁMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |





28. Minera San Manuel alegó que a la fecha de la Supervisión Especial 2011 no le era exigible el sellado de las bocaminas San Fermín, Desamparados y Esperanza - desde donde provienen los efluentes objeto de las presentes imputaciones - toda vez que esta actividad debía realizarse en el año 2012. Por ello, en cumplimiento de lo indicado en su Plan de Cierre de Pasivos Mineros, en el año 2012 realizó el sellado de las referidas bocaminas con material de acero.
29. Cabe indicar que el sellado de las bocaminas con material de acero - que indica Minera San Manuel en sus descargos- se encuentra referido a la estabilización física de las mismas.
30. Al respecto, cabe indicar que el Plan de Cierre de Pasivos Mineros²⁴ establece que la ejecución de las actividades de remediación de los pasivos mineros se realizará en un periodo de tres (3) años. Entre las actividades a ejecutar, se encuentra la remediación de las bocaminas San Fermín, Desamparados y Esperanza - donde se encuentran los puntos de monitoreo de los efluentes objeto de las imputaciones.
31. De la revisión del Informe N° 030-2011-MEM-DGAAM/MES/ABR, que recomienda aprobar el Plan de Cierre de Pasivos Mineros "Sayapullo", se establece el siguiente cuadro en el cual se indican las actividades de cierre para cada componente, entre ellos las bocaminas referidas al presente procedimiento sancionador²⁵:

Cuadro N° 1

| N° | Pasivo Ambiental | Actividades de Cierre |
|----|---------------------------------|--|
| 4 | Bocamina Nivel 8 (Desamparados) | Desmantelamiento, estabilidad física y geoquímica y revegetación |
| 6 | Bocamina San Fermín | Desmantelamiento, estabilidad física y geoquímica y revegetación |
| 7 | Bocamina Esperanza | Desmantelamiento, estabilidad física y geoquímica y revegetación |

32. Asimismo, en el Levantamiento de la Observación N° 9 del Plan de Cierre de Pasivos Mineros se precisó el cronograma de ejecución de las actividades contempladas en el mencionado instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla en el cuadro adjunto²⁶:

Cuadro N° 2.- Cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Mineros

| Ítem | Descripción | Año 1 | Año 2 | Año 3 |
|------|--------------------------------------|-------|-------|-------|
| 3 | ESTABILIZACIÓN FÍSICA | | | |
| | Mina | | | |
| | Bocamina Desamparados (Sello tipo I) | | | |
| | Bocamina San Fermín (Sello tipo I) | | | |
| | Bocamina Esperanza (Sello tipo I) | | | |
| 4 | ESTABILIZACIÓN GEOQUÍMICA | | | |
| | Cobertura Bocaminas | | | |



²⁴ El Plan de Cierre de Pasivos Mineros fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2011-MEM/AAM y sustentado en el Informe N° 030-2011-MEM-DGAAM/MES/ABR. Dicho instrumento de gestión ambiental fue modificado a través de la Resolución Directoral N° 405-2012-MEM/AAM del 5 de diciembre del 2012, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Especial 2011; razón por la que dicha modificación no resulta exigible a la fecha de la Supervisión Especial 2011.

²⁵ Folios 173 y 174 del Expediente.

²⁶ Folio 491 del Expediente.



33. Del cronograma adjunto se evidencia que el Plan de Cierre de Pasivos Mineros establece que la estabilización física y geoquímica de las bocaminas Desamparados, San Fermín y Esperanza debían realizarse en el segundo año de iniciadas las actividades del instrumento. Ahora, teniendo en cuenta que el instrumento de gestión ambiental se aprobó el 7 de enero del 2011, las actividades de estabilidad física y geoquímica debieron realizarse durante el comprendido entre enero 2012 y enero 2013.

c) Análisis de los hechos imputados

34. Durante la Supervisión Especial 2011 se indicó que Minera San Manuel habría excedido el LMP del parámetro pH en los puntos de monitoreo S-3, S-4 y S-5, así como del parámetro STS en el punto de monitoreo S-4, los cuales provienen de las bocaminas San Fermín, Desamparados y Esperanza, de acuerdo al siguiente detalle²⁷:

Cuadro N° 3 - Puntos de Monitoreo

| Estación | Descripción | Coordenadas UTM | |
|----------|-----------------------------|-----------------|----------|
| | | Este(*) | Norte(*) |
| S-3 | Salida Bocamina San Fermín | 0778797 | 9159568 |
| S-4 | Bocamina Desamparados Nv. 8 | 0779546 | 9159183 |
| S-5 | Salida Bocamina Esperanza | 0779489 | 9159776 |

(*) Sistema de navegación: WGS 84 (Zona 18).

35. Las muestras tomadas en los puntos de monitoreo S-3, S-4 y S-5 fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi con registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1110472 adjunto al Informe de Supervisión²⁸.
36. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido del parámetro pH en los puntos de monitoreo S-3, S-4 y S-5 y del parámetro STS en el punto de monitoreo S-4, incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se muestra a continuación²⁹:

Cuadro N° 4.-Resultados de la toma de muestras

| Puntos de control | | pH | T °C | DBO (mg/L) | Caudal M ³ /h | STS (mg/L) |
|--------------------------------------|-------------------------------|-------|------|------------|--------------------------|------------|
| Punto | Descripción | | | | | |
| S-3 | Salida Bocamina San Fermín | 2.8 | 2.8 | 7 | 79.2 | 30 |
| S-4 | Bocamina Desamparados (Nv. 8) | 1.4 | 1.4 | N.D. | 8.6 | 160 |
| S-5 | Salida Bocamina Esperanza | 2.9 | 2.9 | 8 | 369.4 | 33 |
| R.M. N° 011-96-EM/VMM ⁽¹⁾ | | 6 – 9 | -- | <50 | -- | 50 |



37. De acuerdo a lo indicado en el Informe de la Supervisión Especial 2011 y en el Informe de Ensayo N° 1110472, los efluentes de los puntos de monitoreo denominados S-3, S-4 y S-5 provenientes de las bocaminas San Fermín, Desamparados y Esperanza, respectivamente, excedieron el LMP del parámetro

²⁷ Folio 3 del Expediente.

²⁸ Folios 58, 60 y 62 del Expediente.

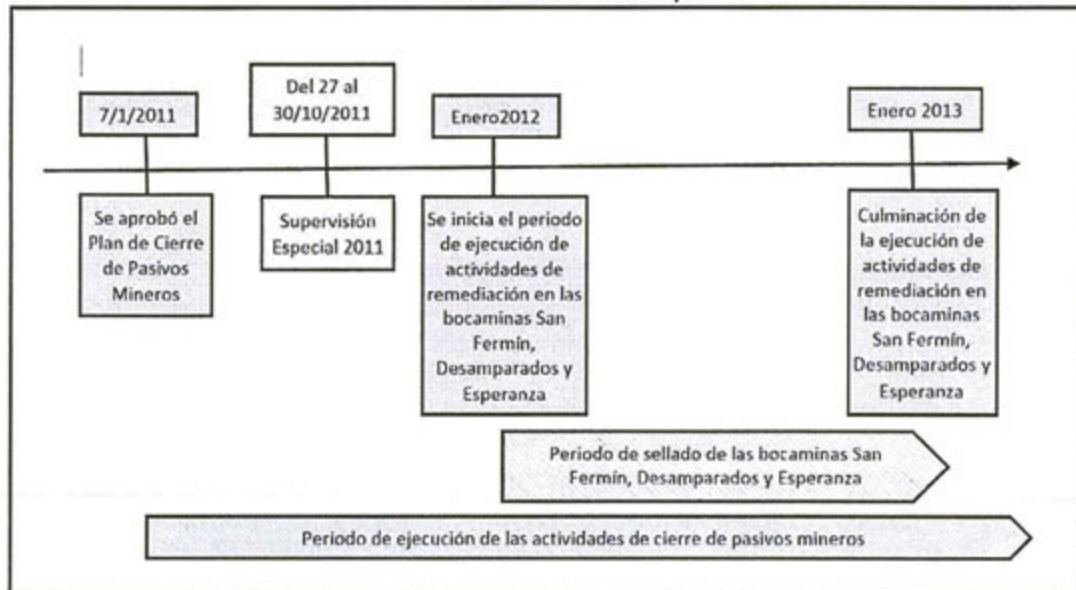
²⁹ Folios 3 y 4 del Expediente.



pH. Asimismo, el efluente del punto de monitoreo S-4 proveniente de la bocamina Desamparados excedió el LMP del parámetro STS.

- 38. Ahora bien, tal como se señaló con anterioridad, Minera San Manuel debió efectuar el sellado de las bocaminas San Fermín, Desamparados y Esperanza durante el periodo comprendido desde enero del 2012 hasta enero del 2013, es decir, con posterioridad a la fecha de la Supervisión Especial 2011. En tal sentido, al vencimiento de dicho periodo no existirán fluidos provenientes de las mencionadas bocaminas.
- 39. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Especial realizada del 27 al 30 de octubre del 2011 no le era exigible a Minera San Manuel la ejecución de las actividades de estabilización física y geoquímica de las bocaminas San Fermín, Desamparados y Esperanza, conforme se observa en el siguiente gráfico³⁰:

Gráfico N° 2: Línea de tiempo



Elaboración propia

- 40. En consecuencia, a la fecha de la Supervisión Especial 2011, Minera San Manuel no tenía la obligación de sellar las bocaminas San Fermín, Desamparados y Esperanza; y, por tanto, no corresponde atribuirle responsabilidad por el exceso de los LMP en los puntos de monitoreo S-3, S-4 y S-5 correspondiente a los efluentes provenientes de las mencionadas bocaminas³¹.
- 41. En tal sentido, corresponde archivar las presentes imputaciones referidas al incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceder los LMP de los parámetros pH en los puntos de monitoreo S-3, S-4 y S-5 y STS en el punto de monitoreo S-4, careciendo de sentido pronunciarse sobre los alegatos de la empresa en este extremo.



³⁰ Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³¹ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 402-2014-OEFA/DFSAI se resolvió el archivo de las imputaciones referidas a la superación de límites máximos permisibles en la medida que los efluentes monitoreados provenían del pasivo ambiental denominado bocamina San Fermín y el plan de cierre de pasivos mineros para dicha instalación no había sido aprobado a la fecha en la que se tomaron las muestras (12 de mayo del 2010).



42. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que Minera San Manuel es responsable por el cumplimiento de las obligaciones asumidas en sus instrumentos de gestión ambiental así como de la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.
43. Finalmente, es preciso indicar que, durante la Supervisión Especial 2011, se verificó la presencia de actividad minera informal en la Unidad Minera Sayapullo³², la cual -según la documentación emitida por el Gobierno Regional de La Libertad³³ y la PNP³⁴- se mantuvo durante el año 2013, por lo que se procederá a remitir el Informe de la Supervisión Especial 2011 al Gobierno Regional de La Libertad a fin de que proceda, conforme a sus competencias³⁵.

³² En las conclusiones del Informe de Supervisión N° 584-2012-OEFA/DS del 4 de julio del 2012, se indicó que durante la Supervisión Especial 2011 se evidenció la presencia de actividades informales, conforme al siguiente detalle:

"3. CONCLUSIONES

(...)

3.3 Durante la supervisión se pudo evidenciar la presencia de actividades informales en los alrededores de las bocaminas, principalmente en la bocamina Desamparados.

(...)

3.5 Cabe precisar que gran parte de la problemática de la presunta contaminación de Sayapullo, es debido a la presencia de actividad informal por prácticas inadecuadas del tratamiento de minerales y los efectos de contaminación de los reactivos químicos utilizados, tales como el cianuro y otros reactivos que se utilizan para el proceso de cianuración, cuyos relaves son arrojados a las quebradas adyacentes, como en el caso de la bocamina Desamparados (...)."

Folio 4 del Expediente.

³³ El titular minero adjuntó el Informe N° 044-2014-FRLL-GGR/GREMH-RECHQ del 24 de julio del 2014 sustentado en el acta de constatación del 18 de diciembre del 2012, que señala la situación de las instalaciones que deben ser remediadas por Minera San Manuel, encontrándose algunas bocaminas reaperturadas por personas ajenas al titular minero.

Folios 1237 al 1244.

³⁴ Minera San Manuel adjuntó copia certificada del acta de verificación del PNP en el que se verificó que el sello de la bocamina Florida Alta había sido vulnerado, conforme al siguiente detalle:

"(...) presentes en la bocamina antes mencionada el suscrito llega al lugar de los hechos apreciando que han roto el sello de la bocamina La Florida Alta, verificándose tierra movida que antecede al parecer han querido perforar la bocamina constatando una placa verde para identificar la bocamina, (...)"

Folio 285 del Expediente.

³⁵ Ley N° 27867, Ley de Orgánicas de Gobiernos Regionales

"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley.

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

d) Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de hidrocarburos de la región. Asimismo, otorgar concesiones para mini centrales de generación eléctrica.

e) Conducir, ejecutar, supervisar y cooperar en programas de electrificación rural regionales, en el marco del Plan Nacional de Electrificación Rural. f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales.

h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes".

Decreto Supremo N° 068-2006-PCM que establece disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y Locales

"Anexo

(...)

En materia de minería

Artículo 59° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a ley.

Para esta función se transferirán las siguientes facultades:





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera San Manuel S.A. por las siguientes imputaciones:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que establece la obligación | Norma que establece la eventual sanción |
|----|--|--|--|
| 1 | El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo denominado S-3, correspondiente a la salida de la bocamina San Fermín que descarga en la quebrada La Catedral, no se encontraría dentro de los LMP establecidos en la norma | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |
| 2 | El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo denominado S-4, correspondiente a la Bocamina Desamparados (Nivel 8) que descarga en la quebrada Esperanza, no se encontraría dentro de los LMP establecidos en la norma | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |
| 3 | El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado S-4, correspondiente a la salida de la bocamina Desamparados (Nivel 8) que descarga en la quebrada Esperanza, excedería los LMP establecidos | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |
| 4 | De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado S-5 correspondiente a la Salida Bocamina Esperanza, que descarga en la quebrada Esperanza, se detectó que el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) incumpliría los LMP | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |

Artículo 2°.- Remitir al Gobierno Regional de La Libertad el Informe de la Supervisión Especial efectuada del 27 al 30 de octubre del 2011, en las instalaciones de la Unidad Minera Sayapullo de la empresa Corporación Minera San Manuel S.A.



Artículo 3°.- Informar a Corporación Minera San Manuel S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de reconsideración y/o

-Investigar y resolver los casos de extracción ilícita de mineral en agravio del Estado en zonas donde se realice explotación minera sin contar con título de concesión o auto de amparo. Incluye la facultad de autorizar a la Procuraduría del Gobierno Regional para las acciones legales correspondientes.

(...)"

³⁶ Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

"Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa."



apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

